

## ***Resolución Gerencial General Regional N°041-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR***

Callao, 27 ENE. 2011

### **VISTOS:**

Los Recursos de Apelación interpuesto por **AQUILINA SULCA RIVERA, DONATO ROCA PALOMINO, MARIA ELENA VEGA SECAIRA, JULIA OLINDA CORDOVA ASENCIOS, LUIS ELOY RIVAS MORENO y MIRTHA LILIANA LEON CANDELA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 003443, de fecha 19 de noviembre de 2010; con el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y

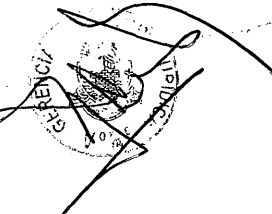
### **CONSIDERANDO:**

Que, Mediante Expediente N° 17216 de fecha 10 de junio de 2010, las personas de **Aquilina Sulca Rivera de Gutiérrez, Donato Roca Palomino, María Elena Vega Secaira, Julia Olinda Córdova de Yangua y Luis Eloy Rivas Moreno**, solicitan a la Dirección Regional de Educación del Callao, el Pago de Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total Íntegra.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 003443 de fecha 19 de noviembre de 2010, se resuelve: **"ARTICULO 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de los administrados **TERESA PEREZ DE CHU, LISMA MARTINA BUITRON PARIONA, ROSA ELIZABETH ARAUJO CASTILLO, AMANDA ESTAULINA CAMPOVERDE GARCES, MIRTHA LILIANA LEON CANDELA, AQUILINA SULCA RIVERA, DONATO ROCA PALOMINO, MARIA ELENA VEGA SECAIRA, JULIA OLINDA CORDOVA ASENCIOS Y LUIS ELOY RIVAS MORENO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa"

Que, mediante Expediente N° 15127, de 20 de mayo de 2010, doña **MIRTHA LILIANA LEON CANDELA**, Solicita ante la Dirección Regional de Educación Callao, el Pago de la Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total Íntegra;

Que, con el Expediente N° 15842, de fecha 27 de mayo de 2010, doña **LISMA MARTINA BUITRON PARIONA**, solicita el Pago de la Bonificación Diferencial del 30% de la Remuneración Total Íntegra;



Que, con fecha 13 de diciembre de 2010 y mediante Expediente N° 33784, el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao-Sutace Regional Callao en nombre y representación de **AQUILINA SULCA RIVERA, DONATO ROCA PALOMINO, MARIA ELENA VEGA SECAIRA, JULIA OLINDA CORDOVA ASENCIOS Y LUIS ELOY RIVAS MORENO**, interponen Recurso de Apelación, contra lo resuelto por Resolución Directoral Regional N° 003443 de fecha 19 de noviembre de 2010, con la finalidad que ésta sea elevado al Superior Jerárquico.

Que, con fecha 20 de enero de 2011, mediante Hoja de Ruta N° 1759, se remite el Expediente N° 34152, de fecha 15 de diciembre de 2010, a través del cual, doña **Mirtha Liliana León Candela**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003443, de fecha 19 de noviembre de 2010.

Que, con fecha 21 de enero de 2011, mediante Hoja de Ruta, N° de Registro 002021, la Dirección Regional de Educación del Callao, remite constancias de notificación de las personas de **AQUILINA SULCA RIVERA, DONATO ROCA PALOMINO, MARIA ELENA VEGA SECAIRA, JULIA OLINDA CORDOVA ASENCIOS Y LUIS ELOY RIVAS MORENO**, expedidos con fecha 19 de enero de 2011, por la Oficina de Trámite Documentario de dicha Dirección Regional, verificándose que las citadas personas han sido notificados de la Resolución Directoral Regional N° 3443-2010, el día 25 de noviembre de 2010, razón por la que, el documento recibido al tener directa relación con los actuados debe formar parte integrante del presente Expediente.

Que, tanto el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao-Sutace Regional Callao, así como la persona de Mirtha Liliana León Candela, sostienen que, no se ha tenido en consideración los planteamientos de hecho y de derecho que han sido debidamente presentados en sus escritos.

Que, el recurso de apelación de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios; por lo que al realizar la verificación de este requisitos, tenemos que revisada la Constancia expedida el día 19 de enero de 2011, por la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se comprueba que la Resolución Directoral Regional N° 3443 de fecha 19 de noviembre de 2010, fue notificada a las personas de **AQUILINA SULCA RIVERA, DONATO ROCA PALOMINO, MARIA ELENA VEGA SECAIRA, JULIA OLINDA CORDOVA ASENCIOS Y LUIS ELOY RIVAS MORENO** el día 25 de noviembre de 2010; por lo que habiendo presentado su Recurso Administrativo de Apelación con fecha 13 de diciembre del mismo año, éste se encuentra dentro del plazo exigido en el artículo 207° al que se ha hecho mención anteriormente.

Que, en lo que corresponde a la persona de **Mirtha Liliana León Candela**, fue notificada con la Resolución Directoral Regional N° 3443 de fecha 19 de noviembre de 2010, el día 26 de noviembre del mismo año, conforme así aparece de la Constancia de Notificación expedida por la Oficina de Trámite Documentario, de la Dirección Regional del Callao con fecha 30 de noviembre de 2010; por lo que, habiendo presentado su Recurso Administrativo de Apelación con fecha 15 de diciembre del mismo año, éste se encuentra dentro del plazo exigido en el artículo 207° al que se ha hecho mención anteriormente.



Que, en cuanto a la persona de doña **Lisma Martina Buitrón Pariona**, la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 3443 de fecha 19 de noviembre de 2010, está siendo practicada en la fecha por la Oficina de Trámite Documentario, conforme así lo ha señalado la Dirección Regional de Educación del Callao, en el Oficio N° 241-2011-DREC-OAL, de fecha 21 de enero de 2011, contenido en la Hoja de Ruta con Número de Registro 002021, remitido a esta Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 21 de enero de 2011, razón por la cual, no es pertinente emitir pronunciamiento legal al respecto.

Que, conforme al **Principio de Legalidad**, previsto por el numeral 1.1 del artículo IV, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; el Principio en mención, establece que la Administración se encuentra basada en la Ley, es decir, existe lo que se conoce como la *vinculación positiva de la Administración a la Ley*, pues el marco jurídico constituye un aspecto irrenunciable, considerándose además que los sujetos de derecho público, sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.

Que, del análisis de lo actuado, tenemos la Resolución Directoral Regional N° 3443, de fecha 19 de noviembre de 2010, Declaró Improcedente el pedido de otorgamiento de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo, sujeto a lo previsto por el Decreto Legislativo N° 276, realizado por **AQUILINA SULCA RIVERA, DONATO ROCA PALOMINO, MARIA ELENA VEGA SECAIRA, JULIA OLINDA CORDOVA ASENCIOS, LUIS ELOY RIVAS MORENO y MIRTHA LILIANA LEON CANDELA**, servidores administrativos, fundamentando la decisión con base legal a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que establece lo siguiente en su artículo 8°: *“a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad”; b) Remuneración Total: es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”*.

Que, el artículo 9° de la norma acotada señala que: *“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”*.

Que, la Bonificación Diferencial, se encuentra orientada al otorgamiento por el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo; es por ello que Resolución Ministerial N° 1445-ED de 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento de lo previsto por el Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la Bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; y si bien es cierto que, la Resolución Ministerial a la que ha hecho mención dispone el pago de la Bonificación Diferencial, no menos cierto es que, el artículo 9° al que ya se ha hecho referencia anteriormente, prevé que la Bonificaciones, beneficios y demás conceptos, que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, sean calculados en base a la Remuneración Total Permanente.

Que, a los apelantes la bonificación diferencial mensual por el desempeño de cargo, equivalente al 30%, les viene siendo otorgada sobre la base y en función



a la Remuneración Total Permanente, dispuesta en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y no en función de la Remuneración Total como pretende equivocadamente la apelante; a mayor abundamiento, la misma ya le viene siendo abonada conforme así aparece de las Boletas de Pago que se acompañan en autos; así en el caso de la persona de **Aquilina Sulca Rivera**, puede apreciarse que el pago por el concepto antes indicado aparece en el rubro de "**prepclas**", correspondiente a la Boleta de pago del mes de enero de 2010; en el caso de **Donato Roca Palomino**, puede apreciarse que el pago por el concepto antes indicado aparece en el rubro de "**prepclas**", correspondiente a la Boleta de pago del mes de diciembre de 2009; en el caso de **María Elena Vega Secaira**, puede apreciarse que el pago por el concepto antes indicado aparece en el rubro de "**prepclas**", correspondiente a la Boleta de pago del mes de diciembre de 2009; en el caso de **Julia Olinda Córdova Asencios**, puede apreciarse que el pago por el concepto antes indicado aparece en el rubro de "**prepclas**", correspondiente a la Boleta de pago del mes de diciembre de 2009; en el caso de **Luis Eloy Rivas Moreno**, puede apreciarse que el pago por el concepto antes indicado, aparece en el rubro de "**prepclas**", correspondiente a la Boleta de Pago del mes de enero de 2010; en el caso de **Mirtha Liliana León Candela**, puede apreciarse que el pago por el concepto antes indicado, aparece en el rubro de "**prepclas**", correspondiente a la Boleta de Pago del mes de abril de 2010;

Que, en base a lo expuesto, la Apelación interpuesta por las personas de **AQUILINA SULCA RIVERA, DONATO ROCA PALOMINO, MARIA ELENA VEGA SECAIRA, JULIA OLINDA CORDOVA ASENCIOS, LUIS ELOY RIVAS MORENO y MIRTHA LILIANA LEON CANDELA** carece de todo sustento fáctico y legal, razón por la que los Recursos de Apelación deben ser declarados Infundados en todos sus extremos, por los fundamentos antes expuestos.

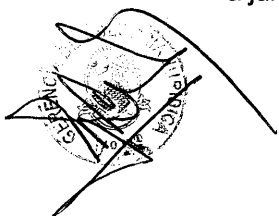
Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecúa la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009, y sus modificatorias, y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** DECLARAR, INFUNDADO los Recursos de Apelación, interpuestos por **AQUILINA SULCA RIVERA, DONATO ROCA PALOMINO, MARIA ELENA VEGA SECAIRA, JULIA OLINDA CORDOVA ASENCIOS, LUIS ELOY RIVAS MORENO y MIRTHA LILIANA LEON CANDELA** contra la Resolución **Directoral Regional N° 003443, de fecha 19 de noviembre de 2010**, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe.


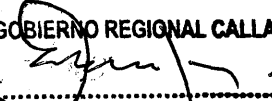
**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.



1041

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N °27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **Gobierno Regional Callao**  
  
-----  
**DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN**  
Gerente General Regional